

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5723

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Septiembre.)

Núm. 4755

Gobierno Civil

Negociado 1.º—Sanidad

Careciendo muchos de los pueblos de esta provincia de farmacéutico municipal, faltando á las disposiciones del artículo 1.º del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, recuerdo á los Ayuntamientos la obligación en que están de contratar sin demora el servicio farmacéutico para las familias pobres, con arreglo á las prescripciones del Reglamento citado, sin que puedan alegar excusa ni pretexto alguno, toda vez que según determina el artículo 94 de la Instrucción general de sanidad aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, los Municipios que no puedan por falta de recursos ú otros motivos tener una oficina de farmacia, se agruparán y concertarán con los Ayuntamientos limítrofes, señalando con aprobación de la Junta provincial de Sanidad el lugar adecuado donde se haya de establecer la farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Palma 16 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,
Luis de la Torre Villanueva

Núm. 4756

Obras públicas.—Caminos vecinales

En la Gaceta de Madrid del día 6 de Septiembre actual se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y á esa posibilidad añaden la rapidez en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende á despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente á los caminos vecinales surgen de modo natural los preceptos legales imponiendo plazos y trámites á los propósitos más resueltos, paréntesis y freno á la más impaciente acción. Pero no serían ésta verdadera ni aquéllos sinceros, si por entre las cláusulas regidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscando las garantías de acierto

en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos, habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo seríanos imputable desdén ó indiferencia hacia una mayor facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la gente con que sobre los acerados rales llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenaba su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La Ley de caminos vecinales, los decretos y las disposiciones que la precedieron, las Leyes de obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y Leyes, sin embargo, que no han llegado á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio existe. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darle, por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convencidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia: la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

A exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquellos para cumplir la obligación impuesta.

Querer pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo por el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al descubierto defectos ignales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas vivas del país para que auxilien esta obra de construcción de caminos vecinales pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se compadezca con su conveniencia ó con su voluntad.

La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola industrial y comercial; la lucha sigue, y los demás se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegáramos á la próxima crisis económica sin habernos preparado, sin haber hecho un supremo esfuerzo para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino; los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El Estado va á hacer por su parte ese esfuerzo; repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirlo, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Mas los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el plan de caminos vecinos más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan los caminos que, por orden á su utilidad, figuren al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se abre entre las provincias un concurso de auxilios, ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el Estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establécese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija del Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablemente ha de correr aquélla á cargo de la provincia ó del municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. A las corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la Ley Municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar el grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Esta-

do directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, ese valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Consejos, de las Empresas de ferrocarriles, mineras y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se las encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública; más que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente racional.

El concurso hoy solicitado, ese hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestra, no trae tan sólo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos; constituye además aquel, importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán, en la adquisición y acarreo á los puntos convenientes, de la piedra, sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particulares, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo, podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme, a los precios del presupuesto, y se sumarán a su importe todas las demás cantidades ofrecidas excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia.

Alicante, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Oviado, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Aibacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender éstas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una longitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, a la prescrita en el art. 39 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y art. 50 de su Reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidas 200 kilómetros de caminos vecinales, se someterán a una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá a la dispuesta en el art. 38 de la Ley de Carreteras y 51 de su Reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores a las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras, a que presenten a la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, a la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la *Gaceta* el fundamento de dicha elección y los auxilios ofrecidos por todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10.º En las provincias designadas para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos a incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia a los demás que tengan, y a consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la Ley Municipal para la prestación personal (a que se refiere el art. 53 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877), repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesaria en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar a las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la Ley de Carreteras para las obras municipales que serán substituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.—Gacet.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los pueblos dispuestos a optar al concurso de que trata la R. O. transcrita hagan cuantos ofrecimientos estén a su alcance por conducto de la Diputación provincial, cuya corporación según dispone la base 4.ª deberá garantizarlos.

Palma 16 Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo expediente iniciado con anterioridad al 1.º de Enero de 1902 se mandará archivar si en el plazo de un año no se hubiere instado ni dictado diligencia alguna, siempre que en el de tres meses, a contar de la publicación de este Decreto, no se testare nuevamente su tramitación.

Art. 2.º No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, antiguo ni moderno, sino por riguroso orden de prioridad de entrada en el Registro.

En casos excepcionales, y cuando la urgencia del asunto ó su naturaleza demandare diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatarle, podrá alterarse el orden de tramitación y despacho, pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Art. 3.º Toda alteración en el orden de tramitar y resolver los expedientes, que no fueren exceptuados, ya sea en el asiento del Registro extracto, informe ó resolución, motivara por la primera vez suspensión de empleo y sueldo durante quince días del funcionario autor de la falta, y si reincidiera la separación definitiva del servicio. Los Jefes de dependencia y la Inspección cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este servicio.

4.º Todas las oficinas provinciales remitirán el último día de cada mes a la Inspección un estado comprensivo del número de expedientes en curso, número y fecha de los ingresados y número y fecha de los despachados. Dicho estado se extenderá en forma de certificación expedida por el Secretario de la Delegación de Hacienda y con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º Las oficinas centrales y provinciales que no estén destinadas a realizar ingresos y pagos, permanecerán cerradas durante las horas de trabajo, prohibiéndose por el Jefe de la dependencia el acceso a ellas de toda persona extraña al servicio, exceptuándose la última de las señaladas para el trabajo ordinario, durante la cual será permitida la entrada de los que deseen informarse y será obligatorio para todo funcionario facilitar la información.

Art. 6.º Queda prohibido en absoluto a todo funcionario de Hacienda, de cualquiera categoría, ser agente; representante ó apoderado de toda persona, entidad ó corporación que tuviere asuntos pendientes de despacho en las oficinas centrales ó provinciales y toda recomendación, gestión ó interés oficioso, cerca de sus Jefes ó compañeros, encaminada a activar su tramitación ó a conocer los fallos recaídos. Los Jefes de las dependencias y la Inspección cuidarán de la más rigurosa observancia de este precepto.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

(Gaceta 25 de Agosto)

REAL ORDEN

El cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto del 23 del actual, incerto en la *Gaceta* del día 25, exige, por parte de los Jefes de todas las dependencias de la Hacienda pública, y, singularmente, de los Delegados en las provincias y Administradores especiales en las Vascongadas y Navarra en cuanto les concierne, no sólo un celo asiduo y exquisito, sino aquel rigor, tan saludable cuando se emplea con serena y justa templanza, como necesario para la realización de los fines en que se ha inspirado la citada disposición, que no son otros que de los rodear a la Administración de los prestigios y respetos indispensables a su funcionamiento regular, y que son condición esencial de su vida, ofreciendo a la vez al contribuyente y al que, por cualquiera otra causa entabla reclamaciones dependientes de la acción administrativa, la mayor suma de garantías en el ejercicio de su derecho, en orden a la imparcialidad, de rapidez y sentido rectitud, inseparables de todo concepto de moral y de justicia, con que han de ser sus quejas y demandas atendidas y resueltas. Inecesario parece aclarar los preceptos terminantes del precitado decreto, especialmente en cuanto se refiere a la tramitación y sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas, recursos de queja y de nulidad y expedientes que aún penden de resolución, cuya marcha y desenvolvimiento, con los detalles y reglas sujetos a previsión determinará el oportuno Reglamento de procedimiento administrativo, ni tampoco reclama aclaraciones lo concerniente a que el empleado público no ejerza funciones ajenas de su cargo y relacionadas con los asuntos é intereses de índole particular ó colectiva que se tramiten ó ventilen ante la Administración, impónese, no obstante, como conveniente, la adopción de alguna medida que precise la forma adecuada y sistemática en que aquellos preceptos han de llevarse a cumplida realización; y fundándose en estas consideraciones.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para conocimiento de los interesados, respecto a los plazos a que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 23 del actual, señaladamente el en que deben reinstar el curso de los expedientes iniciados con anterioridad al 1.º de Enero de 1902, que han de ser, en otro caso, archivados, se dé la conveniente publicidad a este precepto, por los Delegados de Hacienda en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

2.º Que no obstante la expedición del certificado a que hace referencia el art. 4.º del propio Decreto, los Delegados de Hacienda en las provincias al dar cuenta de la recaudación mensual, consignen asimismo, en el telegrama dirigido a este Ministerio, el número de expedientes en curso, número de los ingresados y de los despachados en dicho periodo de tiempo, especificando los que sean de ocultación, de defraudación y de investigación de bienes del Estado; y

3.º Que los propios funcionarios den noticia oficial inmediata a este Ministerio y lo verifiquen cada vez que de ello tengan conocimiento, de los empleados de las diversas dependencias de la respectiva provincia, que, después de la publicación del Real decreto de 23 del actual, conserven representaciones ó apoderamientos ó ejecuten actos de gestión como agentes de cualquiera corporación, entidad ó persona que tuviere asuntos pendientes en las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.

BESADA

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

(Gaceta 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a esta Subsecretaría por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la interpretación de la Real orden de 30 de Marzo último sobre inspección de las Es-

cuels prácticas agregadas a las Normales: Considerando que, tanto el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 como el 4.º del de 29 de Agosto de 1899, preceptúan que la inspección de dichas Escuelas prácticas corresponde al Director de las Normales que estén agregadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien: 1.º Que la inspección de las Escuelas prácticas anejas a las Normales superiores de Maestros ó Elementales superiores de Maestras, es de la competencia exclusiva del Director ó Directora de la respectiva Escuela Normal.

2.º Que las Escuelas prácticas anejas a los Institutos generales y técnicos en provincias donde haya Escuela Normal superior de Maestros, deberán ser visitadas por el Inspector provincial, como otra cualquiera de su distrito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 4757

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Distribución mensual de fondos prevenida en el artículo 121 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y formada por esta Contaduría provincial para el corriente mes de Septiembre con sujeción a las prescripciones establecidas en el Real Decreto de 23 Diciembre de 1902, Real orden circular de 28 de Enero y Real Decreto de 27 Agosto de este año.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

Pesetas

Contribuciones y gastos de reparación y conservación de las fincas pertenecientes a la Diputación.	1.170'83
Personal de la Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitectos y Establecimientos de Beneficencia.	6.306'54
Personal y material de Instrucción pública oficial.	14.863'78
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación y reparación del edificio que ocupa.	1.250'00
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	37.981'41
Suscripción a la Gaceta de Madrid y gastos de publicación del Boletín Oficial.	520'00
Deudas reconocidas y liquidadas.	200'91
Individuos de las clases pasivas.	166'57
Gastos de franqueo de correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales.	250'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	416'66
Imprevistos.	1.000'00

Gastos de pago diferible

Material de las oficinas y dependencias de los grupos precedentes.	355'00
Servicios de bagajes.	83'33
Gastos por servicios de interés provincial.	1.898'73

66.463'76

Palma 7 Septiembre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Nicolás Compañy.—11 Septiembre 1903.—Aprobado en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font, Secretario.

Núm. 4758

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Circular.—Por el Real decreto de 23 de Agosto del corriente año, se ha dispuesto que todo expediente iniciado con anterior-

riedad al 1.º de Enero de 1902 se dé por concluido y se archive si en el transcurso de doce meses no se hubiese instado por los interesados ni dictado en el mismo diligencia alguna, siempre que en el plazo de tres meses á contar desde la publicación de dicho Decreto no se instase de nuevo su tramitación.

Y esta Delegación de Hacienda por más que ha tenido un cuidado especial en tramitar y resolver todas las reclamaciones que á su Autoridad se han dirigido, como quiera que pudiera existir pendiente de despacho ó de acuerdo alguna instancia formulada ó presentada á J. fca. antecesores, la misma llama la atención de las personas que pudieran estar interesadas, á fin de que ejerciten su derecho antes de que termine el plazo que se señala, ó sea hasta el 27 de Noviembre, ya que espirada dicha fecha, han de archivarse los expedientes como abandonados y desistidos por los propios interesados.

En el deseo de evitar todo perjuicio, la nueva instancia, (caso de que se intentare), no será preciso formularla en papel timbrado, bastará que la gestión sea personal y acreditarla por medio de diligencia de «presentación» suscrita por el reclamante y autorizada por el Secretario de esta Delegación.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, se ordena su publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 15 de Septiembre de 1903.—Francisco de Semir.

Núm. 4759

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Anuncio.—Resultado ignorado el actual domicilio de D. Sebastian Garau alias Roig, vecino de Lluchmayor por el presente se le notifica que durante el plazo de cinco días á contar de la publicación del presente estará de manifiesto el expediente de supuesta defraudación que se le incoó en esta ciudad en 23 de Mayo último por ejercer la industria de tratante en ganado caballar y asnal sin estar debidamente ma-

tricolado, con objeto de que pueda examinarse dicho expediente y alegar al mismo lo que crean pertinente á su derecho.

Palma 11 Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Valentín Sambricio

Núm. 4760

Impuesto sobre carruajes de lujo y automóviles

Circular.—Con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1899, en el mes de Octubre próximo venidero, debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los carruajes y caballerías de lujo y automóviles que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1904. En su virtud esta Administración cree conveniente dictar las siguientes disposiciones, acerca de las que llama muy especialmente la atención de los señores que poseen dicha clase de vehículos, Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, para que les den el mas exacto cumplimiento.

1.ª Los señores Alcaldes remitiran á esta Oficina antes del 15 del expresado mes de Octubre, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto gravar la cuota del Tesoro, que no podrá exceder del 50 por ciento.

2.ª Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes y caballerías de la clase expresada, ó de automóviles, que no hayan presentado la correspondiente declaración de alta, remitiran á la Administración de Hacienda, si se trata de contribuyentes en la Capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades los datos de los pueblos, una relación duplicada que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean y el de las caballerías que tengan para su arastre.

B. El número de caballerías que posean y usen para montar.

C. El número de automóviles que posean y el de los asientos de que consten.

D. Calle y número de su domicilio.

3.ª Serán incluidos en el padron todos los señores, que posean carruajes de lujo de cuatro ó de dos ruedas, entendiéndose como tales, los que puedan servir para comodidad; recreo ó ostentación, como tambien los dueños de caballerías destinadas á iguales servicios, y los de automóviles.

4.ª Cada propietario deberá contribuir por el número de carruajes y caballerías ó automóviles que posea con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

En la Capital

Table with 2 columns: Description and Peseta. Rows include: Por cada carruaje (40'00), Por cada caballería (15'00), Por cada automóvil (40'00), Por cada asiento del mismo incluso el del conductor, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida (4'70).

En las demás poblaciones

Table with 2 columns: Description and Peseta. Rows include: Por cada carruaje (20'00), Por cada caballería (7'50), Por cada automóvil (20'00), Por cada asiento del mismo incluso el del conductor, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida (2'35).

Las empresas de pompas fúnebras contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apique, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

5.ª Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, formarán el padron ajustándolo en un todo al modelo que se inserta á continuación de la presente circular.

6.ª En dicho padron no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

7.ª Los padrones se remitirán á esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero, y transcurrido dicho día sin haberse recibido, se impondrá á los morosos una multa de 37'50

pesetas, y se nombrarán Comisionados para que pasen á formarlo por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, con la dieta de 7'50 pesetas.

Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes, automoviles ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en la que se hará constar dicho extremo.

8.ª Los expresados padrones se reintegrarán con póliza de una peseta, y se acompañarán dos copias del mismo reutegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

9.ª Una vez aprobados los referidos padrones, por esta Administración, se devolverá á cada Ayuntamiento una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan á formar la lista cobratoria y á llevar las matrices de los recibos talonarios que al objeto se acompañarán, cuyos documentos deberán devolver los Alcaldes, estendidos á correo vuelto.

En virtud de las precedentes disposiciones, espero que los poseedores de los mencionados vehículos y caballerías que no estén inscritos en el registro del impuesto, cumplan con el deber que les impone el Reglamento del ramo, presentando la correspondiente declaración de alta, ó de lo contrario, una vez terminados los padrones, se procederá á instruir los oportunos expedientes de ocultación ó defraudación á todos los que, ya por indiferencia ó con intención de defraudar los intereses del Tesoro, hayan dejado de presentarla.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, darán publicidad á esta circular por los medios acostumbrados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y confeccionarán y remitirán á esta Oficina, en los plazos señalados, los documentos en ella prevenidos, advirtiéndoles que, en el caso de no hacerlo, les serán exigidas las responsabilidades indicadas en la misma.

Palma 15 de Septiembre de 1903.—Valentín Sambricio.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Modelo que se cita

Impuesto de Carruajes de lujo

Año de 1904

Provincia de las Baleares. Pueblo de Consta de habitantes y le corresponde la base de población.

PADRON que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del vigente Reglamento, forma esta de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto expresado.

Table with 13 columns: Número de orden, Nombre y apellidos, Calle y número de su casa habitación, NÚMERO DE carruajes ó autóviles, NÚMERO DE caballerías ó asientos, Cuota para el Tesoro (Pesetas, Cts.), por pº recargo municipal (Pesetas, Cts.), Dos décimas de aumento (Pesetas, Cts.), TOTAL (Pesetas, Cts.), and Corresponde al trimestre (Pesetas, Cts.).

Importa el presente padron las figuradas etc. etc.

Núm. 4761

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Arrendatario de la cobranza de las Contribuciones é Impuestos de esta provincia me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes por Territorial, Industrial y demás impuestos de la 1.ª Zona de esta Capital que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 Abril de 1900, en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan

incurso en el apremio de primer grado ó sea el 5 pº sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días primeros en la Capital, á la publicación de este edicto según dispone el artículo 52 de la referida Instrucción.

Palma 15 Septiembre de 1903.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 4762

AYUNTAMIENTO DE PALMA Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y por la Junta Municipal durante el mes de Agosto de 1903 que se forma y publica á tenor de lo dispues-

to por los artículos 109 y 110 de la Ley.

Sesión del día 6.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio. Se aprobaron 11 cuentas importantes 5303 pesetas 09 céntimos. A su instancia se dió de baja del padrón de este vecindario á doña Maria de los Dolores Genevés Rafat. Se autorizó á D. Antonio Olyer para instalar un motor de gas. Se acordó devolver un depósito á un contratista de empedrados. Se autorizó la construcción de tres casas en el Arrabal de Santa Catalina. Se acordó expropiar un trozo del convento de S. Gerónimo para el ensanche de la calle de Santa Fé. Se aprobó el proyecto de construcción de un paseo en la Ronda del Sur frea-

te la Lonja. Se acordó la reparación de una bóveda en el edificio de la Piedad propiedad del Ayuntamiento. Se desestimó una solicitud del contratista de la tala del arbolado de la Rambla por la que pedía se le condone la multa de quinientas pesetas que se le impuso por demora. Se autorizó al Sr. Alcalde para que pueda comprar el agua que crea oportuna para el abasto de las cisternas públicas.

Sesión extraordinaria del día 8.—Se dió lectura de una proposición relativa á la Presidencia de la Corrida de Toros y en vista de las explicaciones del Sr. Alcalde relativas á lo que le habia manifestado el Sr. Gobernador civil se acordó que los señores Concejales acompañen á dicha superior autoridad en la presidencia de aquel

acto y conceder un voto de confianza al Sr. Alcalde para que en todos los actos así oficiales como extraoficiales represente y defienda los derechos del Ayuntamiento.

Sesión del día 13.—Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores. Se aprobó la distribución de fondos para las atenciones de este mes importante la suma de 125.054'62 pesetas. Se acordó tender una tubería de hierro conductora de agua potable por la puerta de Santa Catalina y calles de Salas, Sta. Cruz y San Lorenzo, presupuestada en 8500 pesetas. Se aprobó el justiprecio de una parcela de terreno cedida á la vía pública y devolver la fianza al contratista del alcantarillado de la calle de Poderos. Se acordó pase á la Comisión de Policía una solicitud del contratista del arbitrio sobre el depósito de carnes pidiendo se ordene á D. Magin Pifa el pago de los derechos correspondientes á ochenta y seis reses vacuna que degolló para el abasto de la Escuadra Inglesa. Se admitió la dimisión presentada por don Antonio Vidal y Vaquer del empleo de escribiente auxiliar del Negociado de Obras por pase á otro destino, autorizándose empero para que pueda continuar como alumno de la escuela de Taquigrafía. Se concedió un mes de licencia para ausentarse al Sr. Teniente de Alcalde D. Mariano Massanet. Se acordó que el Ayuntamiento presida el Certamen Literario que á la hora veinte y uno ha de tener lugar en el Teatro Principal el día de mañana.

Sesión del día 20.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron ocho cuentas importantes 790 pts. 18 céntos. Se autorizó á D. Gabriel Ros y Juliá para instalar un motor de gas de diez caballos de fuerza en la calle de la Torre de Amor n.º 6. Se aceptó el regalo hecho por el Sr. Concejal D. Antonio Villalonga, dándole las gracias del retrato del hijo ilustre de Mallorca D. Joaquin Togores y Fábregas. Quedó el Ayuntamiento enterado con profundísimo sentimiento del asesinato del Guardia Municipal Jaime Cladera y Senis perpetrado en un acto de servicio y se acordó pase á la Comisión de Hacienda para que proponga un donativo por una sola vez á la viuda. Se acordó un voto de gracias á los que han contribuido al éxito de las pasadas ferias y fiestas, conceder dos meses de licencia al archivero D. Benito Pons, una gratificación extraordinaria á los empleados municipales que con motivo de aquellas han prestado servicios y que se redacte una memoria de las mismas y un catálogo de las exposiciones. Quedó enterado el Ayuntamiento que según comunicación de la Delegación de Hacienda los premios de los billetes de la Lotería municipal estaban afectos á un descuento para el Estado de un entero y veinte céntimos por ciento.

Sesión del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron 19 cuentas por la cantidad de 4024 pesetas 83 céntimos. Se nombraron en propiedad individuos de la Banda de tambores á los interinos Antonio Forteza y Mayol y Bartolomé Vidal y Montaner, debiendo empero comenzar á cobrar sus haberes en primero de Enero próximo. Quedó el Ayuntamiento enterado con agrado de un oficio del Alcalde de Mahón dando las gracias por la buena acogida dispensada en esta Ciudad á la Banda municipal de aquella durante las últimas Ferias y Fiestas. Que los gastos de la escuela de Taquigrafía para los empleados Municipales continúe con cargo al Capítulo de Imprevistos hasta el 31 de Diciembre próximo. Aprobar la renovación por diez años del contrato estipulado por el Alcalde con la Compañía La Catalana sobre seguros de incendios de los edificios Municipales exconvento de Capuchinos y casa de la Piedad en cuantía de 75.000 pesetas. Se autorizó á la Comisión Provincial para tender una tubería de aguas en el subsuelo de la Plaza del Hospital. Se aprobó el justiprecio de tres parcelas, el acta de recepción definitiva de las obras de la cisterna de la Plaza del Rosario y el de la recepción provisional del empedrado de la calle de los Huertos. Se autorizó la construcción de una nueva casa en la calle de Triana del arrabal de San Españalet. Se aprobó la expropiación de las fincas de Can Bitla para el ensanche de la vía pública avaluadas en 52.286 pesetas 65 céntimos, la casa números 111, 113 y 115 de la

calle de Jaime 2.º en 8 096 pesetas la número 117 y en 1700 pesetas la número 2 de la calle de las Monjas. Se acordó expropiar el terreno entre los edificios del consulado y el de la Lonja con destino á jardín público. En vista de la reciente legislación sanitaria se acordó que los Médicos y Veterinarios Municipales, ó Inspectores de Viveres, no eran Titulares y si empleados Municipales de libre nombramiento sin mediar contrato de ninguna clase.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior celebrada día 14 de Mayo último. Se leyeron las cuentas Municipales referentes al año 1902 y el dictamen del Señor Sindico. Se nombró la Comisión ordenada por el artículo 161 de la Ley Municipal. Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario del año en curso en la cantidad de 361.494 pesetas 33 céntimos equilibrados los gastos con los ingresos. Se aprobó la pensión de orfandad concedida por el Ayuntamiento á D.ª Maria de la Concepción Mora y Guasp que cesará al llegar á la mayor edad ó antes si contrajera matrimonio.

Sesión del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior celebrada día 13 del mismo mes, se aprobaron definitivamente las cuentas municipales del año último 1902.

Palma 3 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Planas.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, José Estade.

Núm. 4763

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal al tiempo de aprobar el presupuesto para el año 1904, establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultantes en aquella, se publica á continuación la tarifa de los artículos sobre que han de recaer para que puedan hacerse contra ella, las reclamaciones que procedan dentro el plazo de diez días según dispone la Real Orden de 3 Agosto de 1878.

Mahon 11 Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente, P. A., Juan Mercadal y Pons.

Tarifa á que se refiere el anterior anuncio

	Pesetas
Palominos, pichones, codornices, y otras aves similares en tamaño, uno.	0'02
Tordos, zorzales y estorninos, uno.	0'01
Pavos, uno.	0'20
Capones, uno.	0'10
Anádes, gallinas, gansos y patos, uno.	0'10
Perdices, pollos y demás aves caseras, liebres y conejos, uno.	0'05
Nieve, hielo natural y artificial, 100 kilogramos.	2'16
Cera en rama y manufacturadas, 100 kilogramos.	15'00
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama y manufacturada, 100 kilogramos.	10'00
Huevos, el 100.	0'20
Queso, 1 kilogramo.	0'02
Leche, 1 kilogramo.	0'01
Manteca extraída de leche 1 kilogramo.	0'02
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados, 100 kilogramos.	0'05
Leña con exclusión de los haces introducidos á hombros y cuyo peso no exceda de cincuenta kilogramos los 100.	0'10

Núm. 4764

AYUNTAMIENTO de Sta. MARGARITA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al segundo semestre del año 1899, quedan de manifiesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Margarita 14 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Martin D. Ferrá.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 4765

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados la adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos, sal, y alcoholes con sus recargos para 1904, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que trafiquen en las referidas especies, en grande ó pequeña escala, para que presenten proposiciones á conciertos gremiales, parciales ó totales en esta Alcaldía hasta el día 24 del actual á las doce de la mañana.

Para el caso de no dar resultado el medio expresado se anuncia primera subasta para el día 26 de arriendo á venta libre de todas las especies, la cual se verificará por medio de pujas á la llana y por plazo de 1 á 5 años.

No dando resultado dicha primera subasta se procederá á una segunda el día 6 de Octubre próximo.

Todos los actos expresados tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento á las 11 de la mañana de los días señalados y terminará á las 12, y para ellos deberán sujetarse los licitadores á las condiciones de los respectivos pliegos que obrarán de manifiesto en Secretaría.

Lo que se anuncia al público, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edicto fijado en la tablilla de anuncios de esta localidad, para conocimiento del vecindario y demás personas á quienes pueda interesar.

La Puebla 15 Septiembre de 1903.—El Alcalde, J. Serra y Caymari.—P. A. del A.—Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 4766

D. Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por segunda vez y término de veinte días la finca que se describirá, embargada á Apolonia Rigo y Carreras esposa de Antonio Mas y Planas, en autos pago de costas á instancia del que fué su procurador D. Juan Riera Servera, siendo dicha finca la siguiente.

Una pieza de tierra que procede del predio Las Covas del término de Petra, de extensión de trece cuarteradas y media, equivalentes á nueve hectareas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y dos centiáreas, y está constituida por las porciones números 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 y parte del 163 del plano levantado para la enagenación de dicho predio, linda por Norte con Camino de establecedores, por Sur con peñas llamadas de Las Covas, por Este con las porciones números 151 y 155 de Bartolomé Barceló y por Oeste con Camino de establecedores y porción número 163, justipreciada en cuatro mil cincuenta pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día diez de Octubre próximo á las once día y hora señalados para su remate que se adjudicará al que ofreciere mejor postura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio rebajado el veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta, verificándose dicha venta bajo las condiciones siguientes.

Primera. Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía de su obligación y en su caso parte del precio de la finca.

Segunda. El comprador no tendrá derecho á reclamación alguna por carencia ó defecto de títulos de propiedad de la finca debiendo conformarse con lo que resulta de autos.

Tercera. Los gastos de remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á diez de Septiembre de mil novecientos tres.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Miguel Mario.

Núm. 4767

D. Pedro Antonio Bauzá Bannasar, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado municipal se ha deducido demanda en juicio verbal, por Don Bartolomé Simonet y Reinés, Abogado, vecino de esta ciudad; contra Pedro Vicens y Burguera, ó sus herederos para el caso de haber fallecido, de ignorado domicilio; sobre pago de ciento cuarenta y tres pesetas, intereses al tipo legal desde la interposición de la demanda y costas del juicio, cuya deuda procede del préstamo verificado mediante documento privado á favor de Jaime Nicolau y Nadal y endosado por este al Simonet; y en providencia de hoy tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se cite á dicho Pedro Vicens ó sus herederos, para que comparezca en este Juzgado el día veinte y ocho del actual á las doce, debiendo comparecer provistos de su cédula personal y pruebas que intenta valerse bajo apercibimiento caso de incomparecencia de lo que haya lugar.

Palma catorce Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro Bauzá —Baltasar Marqués.

Núm. 4768

D. Bartolomé Aguiló Marti, Teniente de Navio, Segundo Comandante de Marina de esta Provincia y Juez Instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que á últimos de Agosto varios pescadores de Fornells han encontrado flotando sobre el mar los efectos que en el Inventario que se inserta á continuación se detallan.

Y en cumplimiento á lo que previene el artículo 206 de la vigente Instrucción de 4 de Julio de 1873 se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para que los que se crean dueños de dichos efectos se presenten á deducir su derecho en la Comandancia de Marina de Menorca en el término de un mes contado desde la inserción del presente

Inventario de referencia

Ciento diez y seis kilogramos de bugias estearina á granel y rotas en su mayoría en varios trozos.

Palma 12 Septiembre de 1903.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Bartolomé Galiana.

Núm. 4769

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Pasa.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que á continuación se expresan, se señala el día 7 del mismo á las 12 para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Comisaría de Guerra de la plaza San Sebastian n.º 1, las proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad, seguridad para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 11 Septiembre de 1903.—Miguel Carreras.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal, de 1.ª id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, jamón, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pollos, queso, tocino, velas de esperma, vino común y id. generoso.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA